

el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2003.

**Disposición transitoria segunda. Ingreso de diferencias de cotización.**

1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta Orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2003, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo de mora, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere la misma opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar, sin recargo de mora, hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada.

**Disposición transitoria tercera. Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y para la Minería del Carbón.**

La cotización por los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, respecto de todas las contingencias, y por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectuará sobre las bases establecidas para 2002, hasta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, apartados 6 y 7, de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

**Disposición transitoria cuarta. Declaración de actuaciones de los artistas y de los profesionales taurinos.**

Los profesionales taurinos y los artistas deberán formalizar la declaración anual de actuaciones realizadas correspondientes al ejercicio 2002 dentro del plazo que finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

**Disposición transitoria quinta. Regularización de cotizaciones respecto de los trabajadores a tiempo parcial con trabajo concentrado.**

Según establece la disposición transitoria única del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial, las cotizaciones efectuadas con anterioridad al 28 de noviembre de 2002, fecha de la entrada en vigor de la norma, en forma distinta a la indicada en la misma, deberán ser regularizadas por los empresarios de acuerdo con las normas que se establecen en el artículo 35 de la presente Orden, mediante una liquidación de cuotas que comprenda la totalidad del período, y que tendrá el carácter de complementaria si, como consecuencia de las remuneraciones abonadas por los períodos de

trabajo concentrado, hubieran quedado exentos determinados importes de la obligación de cotizar, siempre que la liquidación de cuotas y el ingreso de la liquidación complementaria, en su caso, se realice dentro de los dos meses siguientes a la fecha antes indicada de entrada en vigor del citado Real Decreto, y sin perjuicio de la aplicación del plazo de prescripción establecido.

**Disposición final primera. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2003.

**Disposición final segunda. Facultades de aplicación y desarrollo.**

Se faculta a la Dirección General de Ordenación Económica de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 31 de enero de 2003.

ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Empleo.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**2100 RESOLUCIÓN de 29 de enero de 2003, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio.**

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedurías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
<b>A) Cigarrillos</b>	
B.N. ....	1,75
B.N. Ultra Lights ....	1,75
Boncalo ....	1,70
Davidoff Internacional ....	2,35
Davidoff K.S. ....	2,30
Ducados ....	1,70
Ducados 25 ....	2,10
Ducados Lights ....	1,70

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
Ducados 25 Lights .....	2,10
Ducados Extra Lights .....	1,70
Ducados Internacional .....	2,10
Ducados K.S. ....	2,00
Ducados de Lujo .....	1,90
Gitanes con filtro .....	2,30
Gitanes sin filtro .....	2,30
Habanos .....	2,00
Partagás .....	2,00
Partagás B.N.A. ....	2,00
Sombra .....	1,70
MS Club Slim .....	2,00

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/unidad

#### B) Cigarros y cigarritos

##### El Corsario:

Mediterráneos ..... 0,35

##### Toscano:

Antico ..... 0,96  
 Extravecchi ..... 0,80  
 Toscani ..... 0,76  
 Toscanelli ..... 0,44

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/unidad

#### C) Picadura para liar

Van Nelle Zware (bolsa de 50 gramos) ..... 3,50  
 Van Nelle Half Zware (bolsa de 50 gramos). 3,50

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedurías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/cajetilla

#### A) Cigarrillos

B.N. .... 1,30  
 B.N. Ultra Lights ..... 1,30  
 Ducados ..... 1,20  
 Ducados Lights ..... 1,20  
 Habanos ..... 1,50

Precio total  
de venta  
al público  
—  
Euros/unidad

#### B) Cigarros y cigarritos

##### Cerdan:

Perlas .....	1,75
Petit Jenny's .....	1,12
Otto's .....	5,37
Celebration .....	2,15
Ejecutivos .....	3,18
Napoleón .....	3,77
Juan Carlos .....	3,66
Welles .....	4,04
Gables .....	4,17
Churchills .....	4,71
Don Juan .....	5,11
Ribo's .....	4,25

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de enero de 2003.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**2101** REAL DECRETO 104/2003, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General.

El Real Decreto 331/1979, de 11 de enero, aprobó los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, vigentes en la actualidad, con las modificaciones introducidas por disposiciones posteriores.

La aprobación del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, luego convertido en Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales, la cual introduce diversas modificaciones en los artículos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y obliga en su disposición adicional a adaptar los Estatutos de todos los Colegios, y del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, hacen necesaria su adaptación a las normas vigentes.

En otro orden de cosas, la existencia de las Comunidades Autónomas y el ejercicio por éstas de las competencias correspondientes en materia de Colegios profesionales hace que deba preverse expresamente la posibilidad de creación y regulación por parte de las Comunidades Autónomas de los correspondientes Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

El Pleno del Consejo General de Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, en su reunión de 12 de mayo de 2001, aprobó los Estatutos generales de los